



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9756
27 de julio del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003366 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Técnico Administrativo**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471, mediante la Resolución No. 20785 del 14 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, solicitó mediante radicado No. **555721264** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	146471	18	74184317	Ricardo Rojas Cely
Justificación				
<p><i>“OFICIO DE EXCLUSIONES ID387031908</i></p> <p><i>NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS: Teniendo en cuenta que no acredita: 1. Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Geología u otros programas de Ciencias Naturales; Geografía, Historia; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Civil</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Administración.

NO CUMPLE POR ALTERNATIVA: Teniendo en cuenta que NO ACREDITA Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **RICARDO ROJAS CELY**, NO presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo contemplado en el artículo segundo del Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del parágrafo del Artículo segundo del Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023 por parte de esta Comisión se ordenó al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Requerir al Dr. HARVEY YADIVER DIMATER RODRÍGUEZ Subdirector del Centro de Formación Nacional Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, regional Boyacá, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente Auto, en que Núcleo Básico del Conocimiento -NBC se encuentra el programa Técnico Profesional en Topografía de Minas y Obras Cíviles, conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.”

Lo anterior, fue comunicado mediante oficio con radicado saliente 2023RS070559, ante lo cual el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, dando cumplimiento a lo requerido por parte de esta Comisión, emitió respuesta el cual fue recibido mediante radicado entrante 2023RE116459 del 08 de junio de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3"

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**" (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de educación requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **RICARDO ROJAS CELY**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146471.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Prueba aportada por el Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, frente al requerimiento ordenado por parte de esta Comisión.
- iii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471.
- iv. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146471, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20785 del 14 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **RICARDO ROJAS CELY**, del requisito de educación exigido por el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471.

ii. Prueba aportada por el Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, frente al requerimiento ordenado por parte de esta Comisión.

Teniendo en cuenta el oficio remitido al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, mediante radicado 2023RS070559 en el cual se ordenó por parte de esta Comisión Nacional lo siguiente:

*“(…) se requirió oficiar al Subdirector del **Centro de Formación Nacional Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, regional Boyacá, para que en el ejercicio de sus competencias certifique, con destino a este Despacho, en que Núcleo Básico del Conocimiento -NBC se encuentra el programa Técnico Profesional en Topografía de Minas y Obras Civiles, conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.”*

Frente a lo cual, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA atendiendo el requerimiento dado, dio respuesta a través de radicado 2023RE116459 el 08 de junio de 2023 manifestando lo siguiente:

“(…) Por lo cual se indica a continuación lo requerido:

El Núcleo Básico de Conocimiento en el que se encuentra el Programa Técnico Profesional en Topografía de Minas y Obras Civiles, de acuerdo con la verificación en la red de conocimiento de Infraestructura con Área temática de Topografía tiene las siguientes características:

**RED DE CONOCIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
ÁREA TEMÁTICA DE TOPOGRAFÍA**

ÁREA OCUPACIONAL- Clasificación Nacional de Ocupaciones

ÁREA OCUPACIONAL C.A.P

Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas. Grupo 225: Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía. Subgrupo 2253: Topógrafos o Subgrupo 2254: Técnicos en cartografía.

TÉCNICO PROFESIONAL

NBC – INGENIERÍA CIVIL Y AFINES

TÉCNICA PROFESIONAL EN TOPOGRAFIA

*Por lo antes en mención, **es preciso indicar que el Técnico Profesional en Topografía de Minas y Obras Civiles del núcleo básico de conocimiento es Ingeniería Civil y afines.** Lo anterior con base en el anexo profesiones por NBC (22. INFRAESTRUCTURA) disponible en la página del SENA (<https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>). (…)”*

iii. Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, se precisa que el **MEFCL** vigente de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 10, identificado con la OPEC No. 146471, el cual fue ofertado en el aplicativo SIMO así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146471	Técnico Administrativo	3124	10	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: Realizar las actividades técnicas y administrativas en el área operativa, para garantizar el correcto mantenimiento y la operación de las estaciones hidrometeorológicas, de acuerdo a los estándares definidos por el instituto.				
Funciones:				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

- Las demás Funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza y perfil del cargo.
- Entregar la información y los datos que le sean solicitados, para la elaboración de informes y documentos, de acuerdo a las instrucciones del jefe inmediato.
- Ordenar los documentos utilizados durante las actividades de medición y operación en la red de estaciones hidrometeorológicas, para el seguimiento de la operación de la red, conforme a las directrices dadas por la Entidad.
- Capturar los datos hidrológicos y meteorológicos, para posterior validación y envío a las dependencias correspondientes, de conformidad con los estándares definidos por la Entidad.
- Realizar actividades de topografía y de toma de aforos en las estaciones hidrometeorológicas, para posterior análisis, atendiendo a los requerimientos técnicos definidos para ello.
- Adelantar las actividades de operación y mantenimiento de la red de estaciones que le sean asignadas, para garantizar la generación del dato, de acuerdo a las directrices impartidas por el Instituto.

Estudio: 1. Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Geología u otros programas de Ciencias Naturales; Geografía, Historia; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Administración.

Experiencia: 1. Nueve (9) meses de experiencia laboral.

Alternativa:

Estudio: 1. Diploma de bachiller.

Experiencia: 1. Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo y nueve (09) meses de experiencia laboral.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto Ley 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de **formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.***

***ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

En consonancia con lo normado en Decreto ídem, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

*“**3.1.2.1. Certificación de la Educación** Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”*

iv. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible RICARDO ROJAS CELY.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **RICARDO ROJAS CELY**, alegando que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146471.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471.

Así las cosas, es necesario precisar que el requisito de formación académica exigido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, para el empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471 es: **“Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Geología u otros programas de Ciencias Naturales; Geografía, Historia; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Administración.”**.

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **RICARDO ROJAS CELY**, aportó copia de su título que lo acredita como **TÉCNICO PROFESIONAL EN TOPOGRAFÍA DE MINAS Y OBRAS CIVILES**, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA el 16 de noviembre de 2001.

En este sentido, es importante precisar que de conformidad con la prueba aportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA mediante radicado entrante **2023RE116459** del 08 de junio de 2023, se pudo evidenciar que la formación acreditada por el elegible en cuestión se enmarca dentro del Núcleo Básico del Conocimiento **“Ingeniería Civil y afines”**, lo cual coincide dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC exigidos por el empleo denominado **TÉCNICO PROFESIONAL**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 146471.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **RICARDO ROJAS CELY**, **CUMPLE** con el Requisito Mínimo de educación establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146471; por lo cual **NO** se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **RICARDO ROJAS CELY** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20785 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR al señor **RICARDO ROJAS CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.317 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20785 del 14 de diciembre de 2022, para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146471, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 384 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM**, frente al elegible **RICARDO ROJAS CELY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC 146471, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1509 de 2020 -Nación 3”

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GHISLIANE ECHEVERRY PRIETO**, Representante Legal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en las direcciones electrónicas gecheverry@ideam.gov.co , atencionalciudadano@ideam.gov.co , a la doctora **ESPERANZA BARBOSA ALONSO**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en la dirección electrónica ebarbosa@ideam.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, MOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III